



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 6 6 / 2 0 1 2

(Sección 2ª)

La Laguna, a 6 de febrero de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por O.M.C., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 13/2012 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente Dictamen es una Propuesta de Resolución formulada en un procedimiento de reclamación de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de las Palmas de Gran Canaria.

2. En los procedimientos de ese carácter el art. 11.1.D.e) de la Ley del Consejo Consultivo en relación con el art. 12, de carácter básico, del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, RPRP (aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo) establece la preceptividad del Dictamen de este Organismo.

3. Conforme al art. 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo, el Dictamen ha sido solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, como Administración presuntamente causante de los daños por los que aquí se reclama.

4. La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se produjeron los daños por los que se reclama.

---

\* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

5. En cuanto a la concurrencia de los requisitos establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución, que han sido desarrollados en los artículos 139 y 142 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), se observa lo siguiente:

- La afectada es titular de un interés legítimo, puesto que alega haber sufrido daños físicos, que entiende derivados del funcionamiento del servicio público de mantenimiento y conservación de la red viaria. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento.

- En cuanto al plazo para reclamar, el accidente causante de las lesiones por las que se solicita indemnización acaeció el 29 de diciembre de 2009. El escrito de reclamación se presentó el día 29 de diciembre de 2010, por consiguiente, concurre este requisito, ya que el procedimiento se inicia dentro del término de un año establecido en los arts. 142.5 LRJAP-PAC y 4.2 RPRP.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la interesada.

6. Conforme al art. 13.3 RPRP el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses. Este plazo se ha incumplido, puesto que la Propuesta de Resolución es de fecha 28 de diciembre de 2011. No obstante, de acuerdo con los arts. 42.1 y 43 LRJAP-PAC en relación con el art. 142.7 de la misma, la Administración ha de resolver expresamente, aun fuera de plazo.

7. En la tramitación del expediente no se ha incurrido en irregularidades procedimentales que impidan un Dictamen de fondo, pues se han realizado correctamente los trámites de prueba, audiencia y alegaciones, recabándose previamente los informes necesarios.

## II

1. El fundamento fáctico de la pretensión indemnizatoria es la alegación de la reclamante de que el día 29 de diciembre de 2009, sobre las 13:30h, sufrió un accidente al bajarse de un vehículo correctamente estacionado en la zona de aparcamientos de la Avenida de la Feria, (...), sufriendo lesiones en su pie izquierdo, al pisar un socavón, de las que fue asistida inicialmente en el Centro de Salud de la Feria del Atlántico el mismo día del accidente, presentando a la exploración clínica edema maleolo externo, dolor e impotencia funcional del tobillo izquierdo. Fue diagnosticada de esguince de tobillo izquierdo grado III, sometiéndose a tratamiento

ambulatorio y rehabilitación. Reclama en concepto de indemnización la cantidad de 9.975,10 €, incluyendo los 42 días de baja impeditiva, los 114 días de baja no impeditiva, 4 puntos de secuelas, 10% de factor corrector y gastos incurridos.

2. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la LRJAP-PAC, como el RPRP. Así mismo, es aplicable específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

### III

1. La realidad de la caída ha sido constatada, tanto por la prueba testifical al efecto practicada, en fecha 22 de junio de 2011, como por la prueba documental obrante en las actuaciones. Así mismo, la existencia de la lesión personal ha sido acreditada mediante la abundante documental médica aportada por la interesada.

El mal estado del asfalto también ha quedado constatado, en este caso, por el informe técnico de la Sección de Mantenimiento de la Red Viaria, del Servicio de Vías y Obras, de 25 de abril de 2011, folio 64 y siguientes, así como de la documentación adjunta al mismo, folios 65 a 69, particularmente por el reportaje fotográfico.

Queda probada, pues, la relación de causalidad entre dicho mal estado de la calzada, la caída de la reclamante y las lesiones personales sufridas, que son, por lo demás, compatibles con el tipo de accidente alegado.

2. El art. 26.1.a) LRBRL dispone que son servicios públicos municipales obligatorios la pavimentación de las vías públicas, cuya prestación conlleva necesariamente su mantenimiento en condiciones tales que no puedan causar perjuicios a los particulares. La existencia de desperfectos en el pavimento de un estacionamiento público, sin señalización, por su mala conservación, ha devenido en un obstáculo sorpresivo para los transeúntes, usuarios de dicho espacio público, lo que constituye un supuesto de funcionamiento anormal de los servicios públicos mencionados, sin que ninguna norma imponga el deber a aquéllos de soportar los perjuicios por los que aquí se reclama; de donde se sigue que, conforme a los arts. 139.1 y 2 y 141.1 LRJAP-PAC, que el Ayuntamiento debe responder por ellos.

3. En cuanto a la cuantía de la indemnización por las lesiones sufridas, debe estarse efectivamente a la existencia de los días impeditivos, los perjuicios estéticos, las secuelas acreditadas y los gastos justificados. En este sentido, procederá aplicar analógicamente el criterio para la cuantificación de la resarcitoria de las lesiones personales en el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las

personas en accidentes de circulación del Anexo del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor, LSC (aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre). En atención al principio de reparación integral del daño, procede también indemnizar a la interesada en el importe de los gastos necesarios y efectivamente sufragados, sin que a estos efectos se considere como tales los gastos derivados de los honorarios profesionales por la asistencia letrada, al no ser preceptiva su intervención en este tipo de reclamaciones administrativas.

4. La cifra resultante, por mandato del art. 141.3 LRJAP-PAC, se ha de actualizar a la fecha en que se ponga fin al procedimiento con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística. Según el apartado 10 del Anexo citado las cuantías que fija se actualizan automática y anualmente conforme a dicho índice, haciéndose pública esa actualización por Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, (Resolución de 20 de enero de 2011, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, BOE núm. 23 de 2011).

5. En definitiva, constatada la realidad de los daños antijurídicos por los que se reclama y su causación por los servicios públicos municipales concernidos, valorados y cuantificados, en su caso, los físicos conforme al único criterio legal existente para los daños de esa naturaleza, (art. 141.2 LRJAP-PAC), se debe concluir que la propuesta de resolución, parcialmente estimatoria, es conforme a Derecho.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.